

## Universalidad de los Derechos Humanos

Orlando José Cadrazco Salcedo \*  
ocadrazco@coruniamericana.edu.co

### Resumen:

La dimensión universal de los Derechos Humanos ha sido proclamada reiteradamente en el sistema de las Naciones Unidas. Dicha universalidad pretende reflejar y, a su vez, fortalecer el consenso de la comunidad internacional respecto de dichos derechos, sin que ello tenga que suponer, en principio, la imposición de ningún tipo de hegemonía jurídica, política o cultural, en particular la occidental, euro céntrica o atlantista. Sin embargo, ya sabemos que esto no resulta nada fácil ante la diversidad cultural de nuestro mundo. Por ejemplo, a nosotros, los “occidentales”, ahora nos resultan especialmente chocantes las normas -jurídicas o morales- fuertemente discriminatorias contra las mujeres existentes en la mayoría de las culturas y religiones.

### Palabras claves:

Derechos Humanos, Universalidad, Estados Sociales de Derecho, Positivización, Seres Humanos, Occidente, Organización de Naciones Unidas.

### Abstract :

The universal dimension of human rights has been proclaimed repeatedly in the United Nations system. This universality is intended to reflect and, in turn, strengthen the international community consensus on these rights, without having to assume, in principle, the imposition of hegemony any legal, political or cultural, including Western central euro or Atlanta. However, we know that it is not easy to cultural diversity of our world. For example, we as “Westerners”, now we are particularly shocking and legal rules or moral, highly discriminatory against women exist in most cultures and religions.

### Keywords:

Human Rights, Universality, Social State of Law, Positization, Human Beings, West, United Nations Organization.

En tiempos actuales los derechos humanos han evolucionado, transformado e inclusive se han ido creando nuevos derechos, ocultos, discretos y a veces absurdos para determinado grupo. Pero los Derechos Humanos no son de ahora último sino que provienen de un pasado muy lejano y para tomar conciencia sobre ellos, y poder colaborar a que se respeten, reconozcan, tutelen y promocionen los Derechos Humanos he decidido comenzar por el proceso histórico, natural y positivo de los Derechos Humanos.

Para comenzar parece importante hacer una defi-

nición acerca de qué son los Derechos Humanos: “se podría decir que es el respeto, enaltecimiento, reverencia, obediencia, protección, amparo, resguardo, tutela, reconocimiento, promoción a la dignidad individual y colectiva de todo ser humano sin distinción ni desigualdades por parte de cualquier Estado que habiendo o no celebrado, ratificado o adherido a un documento internacional, tiene la obligación de controlar, regular, elaborar, organizar, y evaluar sistemas y procedimientos en las diferentes entidades públicas para ejecutar los programas, proyectos, normas, encaminados al progreso, desarrollo, realización, socialización, satisfacción y prosperidad del ser humano

\* Abogado, Universidad del Atlántico. Magíster en Estudios Políticos, Pontificia Universidad Javeriana. Magíster en Relaciones Internacionales, Pontificia Universidad Javeriana. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Corporación Universitaria Americana, Barranquilla. Docente Catedrático. Universidad del Atlántico. Director del Grupo de Investigación: Derecho Justicia y Estado Social de Derecho de la Corporación Universitaria Americana, Barranquilla. ocazco@coruniamericana.edu.co.

y su sociedad en cualquier momento, espacio y circunstancia”<sup>1</sup>.

Como lo señala la ONU, el concepto de Derechos Humanos, es muy fácil de explicar ya que se denominan así porque son del hombre e inherentes a él y a todos los habitantes del planeta.

El hombre es el único destinatario de estos privilegiados derechos, no entidades públicas ni privadas, el hombre. Es por eso que en la “Declaración Universal de Derechos Humanos”<sup>2</sup> se proclama el respeto de estos derechos y libertades, y aseguran, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo de su jurisdicción.

Los Derechos Humanos tienen características propias como: inherentes, imprescriptibles, progresivos, universales, inalienables, democráticos, históricos, irreversible, dependientes o integrales y sólo cesan con la muerte de la persona. “Los derechos humanos son prerrogativas regidas por un conjunto de reglas jurídicas que las personas detentan para sí mismas, en su relación con los gobiernos y con el poder”<sup>3</sup>. El derecho en tanto pauta de convivencia humana en sociedad no siempre reconoció la capacidad intrínseca de todo ser humano para la práctica y el disfrute de los Derechos Humanos.

El mundo antiguo no conoció los Derechos Humanos, es decir griegos y romanos conservaron para alguno de sus miembros la posibilidad de ser libres es decir disponer de sí mismos. Las religiones en algunos casos fueron el vehículo del respeto por algunos valores de lo que hoy denominamos DDHH. Las divisiones de clases establecieron diferencias que aún hoy subsisten.

Ciertas circunstancias relacionadas con cambios políticos permitieron conseguir el reconocimiento de algunos Derechos Humanos, por ejemplo la Carta Magna de 1215, con las condiciones que los barones impusieron a Juan Sin Tierra – sin embargo todos los derechos ahí consagrados están destinados sólo a los hombres libres. Cuatro siglos más tarde la Petition of Rights (1628) ratifica la Carta Magna y entre otras cosas establece que el Rey no puede imponer impuestos si no son avalados por la Asamblea.

En 1689, el Bill of Rights, concede mayores atribuciones a la Asamblea y reglamenta la elección de los miembros, era casi un Parlamento, además amplió los derechos reconocidos hasta entonces, consagró

el derecho de petición y de reunión.

También fueron acontecimientos políticos los que un siglo más tarde determinaron Declaraciones a uno y otro lado del Atlántico, que reconocían derechos humanos y que fueron determinantes del nacimiento del constitucionalismo.

En las colonias inglesas de Norteamérica emanaron diversas declaraciones entre las cuales podemos señalar la de Virginia, del 12 de junio de 1776, que estableció que: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes de los cuales, cuando entran al estado de sociedad, no pueden, por pacto alguno, privar o despojar a su posteridad”<sup>4</sup>.

El 4 de julio de ese año, en la Declaración de Filadelfia, expresaron: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad, que para garantizar esos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados”<sup>5</sup>.

Este acta declarativa de independencia, que no es una constitución, expresa una premisa fundamental en materia de derechos humanos: “que son anteriores al Estado, por cuanto consagra el principio según el cual los gobiernos se instituyen al solo efecto de garantizarlos”<sup>6</sup>.

La Constitución norteamericana de 1787, no incluyó una declaración de derechos propiamente dichos, éstos se incorporan con las diez primeras enmiendas. Tal vez el gobierno rechace las previsiones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. “Pero la población está en desacuerdo. Un ejemplo es la reacción pública a la propuesta de presupuesto federal recientemente presentada, según indicó una encuesta del Programa de Actitudes Políticas Internacionales de la Universidad de Maryland”<sup>7</sup>.

En la Europa de 1789 la Revolución Francesa fue sin duda un gran avance en el proceso de evolución que estamos estudiando, dado que además de derrocar a la monarquía absoluta plasmaron en normas jurídicas las ideas surgidas de la Ilustración. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, está afirmando que el hombre posee derechos por el sólo hecho de haber nacido, independientemente de su condición de ciu-

<sup>1</sup> Asamblea General de Naciones Unidas Resolución 213 de 04 de Diciembre de 1948. Actividades de la ONU, Pag. 42.

<sup>2</sup> Carta de Naciones Unidas Art.1 Parágrafo 2

<sup>3</sup> GALVIS ORTIZ, Ligia. Comprensión de los Derechos Humanos. Editorial Aurora. Bogotá. 2005.Pag.21

<sup>4</sup> Declaración de Virginia. Julio 4 de 1776.

<sup>5</sup> Declaración de Virginia de Julio 4 de 1776.

<sup>6</sup> Carrillo Salcedo, J.A., Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo. Tecnos, Madrid 1995.Pag.19.

<sup>7</sup> CHOMSKY Noam Hegemony or survival: America's quest for global dominance. Cambridge University. 2006. Pág. 81.

dadano de un país determinado, lo cual revela una tendencia a la universalidad de los derechos humanos unos por ser hombre y otros por ser ciudadano.

En esta Declaración se expresó: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre"<sup>8</sup>.

El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Libertad, igualdad y fraternidad, ideología solidaria de los derechos consagrados por la Revolución francesa, de estos perduró sólo el de libertad en el marco de una filosofía política individualista que plasmó en el Constitucionalismo clásico o liberal que caracterizó el siglo XIX, donde el individuo y sus derechos aparecen como los de un ser aislado"<sup>9</sup>.

Empieza la era del constitucionalismo, pero cada constitución protegía de diversa forma esos derechos y por otra parte esos derechos pertenecían al orden interno, al derecho doméstico

El Derecho Internacional Público no se ocupa de la situación de los individuos dentro de un Estado. Salvo de los extranjeros. "El llamado derecho de gentes, denominación que tuvo en sus albores el DIP sólo se ocupaba del extranjero, que tenía un estándar mínimo de derechos, por ser nacional de otro Estado, es decir por constituir uno de los elementos esenciales del Estado: la población"<sup>10</sup>.

Esto derivaba en la responsabilidad internacional del Estado, que se instrumentó a través de la institución de la protección diplomática, que requería de la nacionalidad, la inocencia del individuo por quién se reclamaba y del agotamiento de los recursos internos.

Los primeros intentos del Derecho Internacional Público como precedentes del reconocimiento de los derechos humanos podemos verlos en la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña. Conocido como el Derecho Internacional Humanitario. Pero en realidad aquí se protegía a un órgano del Estado.

En 1885 en la Conferencia de Berlín sobre la situación de África Central se prohíbe el comercio de esclavos, también se refieren a la esclavitud la Conferencia de Bruselas de 1889 y en 1926 la Conven-

ción sobre la Esclavitud, celebrada en Ginebra a instancias de la Sociedad de Naciones.

Desde el punto de vista del derecho de los trabajadores aparecen las primeras normas de DIP aplicables a los individuos no sólo a los Estados. En 1906 se celebran dos tratados que regulaban el trabajo nocturno de las mujeres y el uso de sustancias tóxicas en el trabajo. En 1919 comienza su labor la Oficina Internacional del Trabajo predecesora de la Organización Internacional del Trabajo.

En 1907 se instituyó el tribunal de presas marítimas y en ese mismo año se creó el Tribunal de Justicia Centroamericano al que podían acudir los individuos, alegando una violación de derecho internacional, una vez agotados los recursos internos.

La Sociedad de Naciones tuvo los primeros intentos de institucionalizar una protección internacional de derechos humanos, con normas relativas a las colonias mediante el sistema de mandatos, debía eliminar la trata de esclavos, garantizar la libertad de culto y de conciencia. Se establecieron normas para el trato de las minorías

También se refería a condiciones de trabajo equitativas y humanas, tratamiento justo a los habitantes nativos, controlar el comercio de armas, libertad de comunicaciones y de tránsito, combatir las enfermedades. En 1930 se celebra la Convención sobre el Trabajo forzoso.

El verdadero impulso a los DDHH comienza con la creación de la ONU en 1945, primer instrumento de creación de una organización internacional que incluye cláusulas mediante las cuales tanto los Estados miembros de la organización cuanto los propios órganos se comprometen a fomentar el reconocimiento de los DDHH, a realizar estudios para su fortalecimiento y a cooperar en todos los aspectos que permitan hacerlos efectivos y garantizarlos, todo ello con el alcance de universalidad que surge de la redacción de los artículos que se refieren a DDHH y del art. 2 inciso 6 de la Carta.

En años recientes, la filosofía moral y las ciencias cognitivas han explorado lo que parecen ser profundas intuiciones morales: tal vez las bases primordiales de los juicios éticos. Esas investigaciones se concentran en ejemplos ficticios que con frecuencia revelan sorprendentes coincidencias de juicio, tanto en niños como en adultos.

El artículo 25 de la Carta ONU declara: "Toda persona tiene el derecho a un estándar de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluidos alimentos, ropas, vivienda y atención médica, así como servicios sociales necesarios, y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, incapacidad, viudez, edad avanzada u

<sup>8</sup> Declaración de la Revolución Francesa.

<sup>9</sup> Declaración de la Revolución Francesa.

<sup>10</sup> De Lucas, J., Europa: ¿convivir con la diferencia? Racismo, nacionalismo y derechos de las minorías. Tecnos, Madrid, 1992. Pag.132.

otras carencias en circunstancias más allá de su control<sup>11</sup>.

Casi con las mismas palabras, esas provisiones han sido reafirmadas en convenciones suscritas por la Asamblea General, y en acuerdos internacionales sobre “el derecho al desarrollo”<sup>12</sup>.

Parece razonablemente claro que esta formulación de los derechos humanos universales rechaza la impecable lógica de economistas considerándola algo profundamente inmoral, posiblemente insana -que fue, por cierto, un juicio virtualmente universal. Culturas occidentales condenan algunos países como “relativistas”, que interpretan la declaración de manera selectiva.

Pero uno de los principales relativistas es el Estado más poderoso del mundo, líder de las auto designadas “naciones ilustradas”. “La promoción de los derechos humanos no es sólo un elemento de nuestra política exterior, es la base de nuestra política y nuestra preocupación principal”, dijo Paula Dobriansky<sup>13</sup>, subsecretaria de Estado de los Estados Unidos para asuntos mundiales.

Aunque los derechos humanos pretendan ser universales, de hecho no son aceptados universalmente. Queda mucho camino por recorrer aunque quizás haya que reconocer algunos avances.

La dimensión universal de los derechos humanos ha sido proclamada reiteradamente en el sistema de las Naciones Unidas. Dicha universalidad pretende reflejar y, a su vez, fortalecer el consenso de la comunidad internacional respecto de dichos derechos, sin que ello tenga que suponer, en principio, la imposición de ningún tipo de hegemonía jurídica, política o cultural, en particular la occidental, euro céntrica o atlantista.

Sin embargo, ya sabemos que esto no resulta nada fácil ante la diversidad cultural de nuestro mundo. Por ejemplo, a nosotros, los “occidentales”, ahora nos resultan especialmente chocantes las normas -jurídicas o morales- fuertemente discriminatorias contra las mujeres existentes en la mayoría de las culturas y religiones.

Según el principio de la universalidad de los derechos humanos, cada “Estado, en el ejercicio de la soberanía que su pueblo supuestamente le confía, más o menos democrática o coactivamente, tiene la potestad de adaptar dichas normas a las peculiaridades políticas, religiosas y culturales de dichos pue-

blos, pero en ningún caso contradecir abiertamente lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos”<sup>14</sup>.

El derecho de actuar conforme a las propias convicciones culturales o religiosas no debe servir de pretexto, es decir, no deben invocarse e interpretarse los derechos culturales de modo que supongan la violación o denegación de otros derechos humanos. Pero, esto no resulta nada sencillo en el mundo actual.

El actual modelo de mundialización económica implica contradicciones difícilmente asumibles desde el punto de vista de los derechos humanos al imponer la libertad de circulación de capitales (que no son personas) y la eliminación de todo tipo de trabas a dicha circulación, mientras que los Estados de los países más ricos e industrializados no dudan en obstaculizar todo lo que pueden la libertad de circulación de las personas procedentes de países pobres en busca de empleo y de unas condiciones de vida dignas, erigiendo auténticos muros y alambradas de la “vergüenza” -así denominaban ellos mismos al muro de Berlín- en fronteras como las de EE.UU. con México o las de Ceuta y Melilla con Marruecos.

Asimismo, mediante legislaciones restrictivas y notoriamente regresivas respecto de las normas internacionales (universales) vigentes, como el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ejemplo, la Directiva, también denominada de la “vergüenza”, para el retorno forzoso de inmigrantes, elaborada en el seno de la Unión Europea y recientemente aprobada por su Parlamento el 18 de junio de 2008, que entre otras lindezas amplía el plazo de detención hasta 18 meses en centros similares a prisiones, equiparándoles así a delincuentes.

Otro hecho preocupante se refiere a que los promotores de la actual globalización neoliberal, es decir, las fuerzas hegemónicas, lideradas por EE.UU. y UE, bajo la batuta de los bancos y empresas transnacionales por medio de sus “lobbies” y organizaciones patronales, así como de las instituciones financieras y comerciales internacionales (FMI, BM y OMC), niegan o relegan el carácter de derechos humanos a los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación) y a los de tercera generación (derecho a la paz, al desarrollo, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad y a la asistencia humanitaria). De hecho, su actitud respecto de estos derechos no va más allá de la caridad o generosidad por su parte.

Procede recordar que la división entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos sociales y culturales, por otro, que cristalizó en la

<sup>11</sup> Carta ONU.

<sup>12</sup> Resolución 1859 Mayo de 1971. Actividades de la ONU. Nueva York 1971 Pag.253.

<sup>13</sup> Dobriansky fue Subsecretaria de Estado para derechos humanos y asuntos humanos durante los gobiernos de Ronald Reagan y George Bush padre. Y mientras ocupaba esa función, intentó disipar “el mito” de que “los ‘derechos económicos y sociales’ constituyen derechos humanos.

<sup>14</sup> Pérez Luño, A. E. (a), Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid, 5ª. ed., 1995.

adopción de dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos en 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), se debió más a razones históricas que conceptuales.

Concretamente, el contexto de “guerra fría” entre las dos superpotencias dominantes en la época, es decir, EE.UU. con sus aliados, por un lado, y la URSS con los suyos, por otro, así como la resistencia de las potencias coloniales a reconocer derechos a los pueblos colonizados.

Hoy en día, los estados más ricos siguen dando prioridad a los derechos individuales, civiles y políticos-derechos de propiedad y mercantiles, principalmente-, relegando o negando los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos colectivos.

Frente a ellos, los países pobres denuncian el subdesarrollo y las desfavorables condiciones económicas y comerciales a nivel internacional que dificultan e impiden el cumplimiento de los derechos humanos, en general, y los derechos económicos, sociales y culturales, en particular.

Además, constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos el que todos los derechos humanos sean indivisibles e interdependientes, por lo que no existe jerarquía entre ellos y, por lo tanto, no debe haber preeminencia de unos sobre otros.

La indivisibilidad e interdependencia van más allá de una mera interrelación, puesto que se trata de una dependencia recíproca en la medida en que el menoscabo o el progreso en la efectividad de alguno de ellos incidirán asimismo en el disfrute de los demás.

Sin embargo, existe un gran desequilibrio entre los distintos derechos humanos en la propia Declaración Universal de Derechos al dedicar con gran detalle los derechos civiles y políticos en dieciocho artículos mientras que solamente seis se ocupan de los derechos económicos, sociales y culturales, todos ellos siempre desde una perspectiva individualista, no colectiva.

Ello se debe a que fueron los estados capitalistas quienes más influyeron en la redacción del texto definitivo, lo cual se refleja asimismo en el artículo 17 de la Carta, que contempla el derecho de propiedad privada sin apenas limitaciones. Además, muchos de dichos Estados mantenían en aquel momento extensos territorios y pueblos colonizados bajo su dominio.

Tras la descolonización de los pueblos del Tercer Mundo y su incorporación como miembros de las Naciones Unidas, logrando la mayoría en el seno de la Asamblea General, se ha tratado de corregir dicho desequilibrio con la adopción de textos más atentos a

las necesidades de los países más pobres, como es el caso de los mencionados Pactos Internacionales de los Derechos Humanos de 1966 o la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, donde sí se reconocen los derechos colectivos de los pueblos.

Así pues, aunque los derechos humanos pretendan ser universales, de hecho no son aceptados universalmente. Queda mucho camino por recorrer aunque, quizás, haya que reconocer el avance, poco o mucho, conseguido en favor de dicha universalidad desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948.

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”<sup>15</sup>, dispuso la Declaración adoptada por consenso de los 171 Estados reunidos, en 1993, en Viena en la “Conferencia Mundial de Derechos Humanos”.

La universalidad, indivisibilidad e interdependencia, son los pilares fundamentales en que se trata de sustentar el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

La universalidad es inherente a los derechos fundamentales del hombre porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en ese sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico-político, económico y socio cultural. La Carta de las Naciones Unidas lo expresa de forma categórica exigiendo en su preámbulo su cumplimiento como esencial condición de paz y comprometiéndose en su artículo 55 a promover su respeto universal. Esta concepción, asumida por la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y los numerosos instrumentos que la han desarrollado, ha sido reiterada por la “Conferencia Mundial” de Viena de 1993.

Las diferencias culturales y religiosas, y las desigualdades económicas que persisten y se alargan como crueles realidades de la sociedad internacional actual, no deben alzarse como barrera contra el carácter universal de los derechos humanos fundamentales, tampoco la ha de convertir en un instrumento de dominación del Imperio Global sobre los otros, especialmente sobre los menos desarrollados y culturalmente diferentes.

Una cosa es articular una política global de derechos humanos y otra, menos respetable, es politizarla en beneficio propio, es decir, poner esa política al servicio de otras mediante comportamientos selectivos, sobre todo cuando ese país no los respeta.

<sup>15</sup> GALVIS ORTIZ, Ligia. *Comprensión de los Derechos Humanos*. Ediciones Aurora Bogotá. 2005. Pag.19

Los países más poderosos han caído en la tentación de hacer política con los Derechos Humanos.

Por ejemplo: mientras China y otros países que le interesan económicamente, reciben de los Estados Unidos de América el trato comercial de la nación más favorecida, Cuba es destinataria de leyes injustas como la Torricelli, la Helms-Burton y otras, en flagrante violación de la Carta de la ONU, la OEA y los principios del Derecho Internacional universalmente reconocidos.

La universalidad de los Derechos Humanos fundamentales no es incompatible, sino todo lo contrario, con la cooperación regional para su salvaguardia. Es obvio que la mayor afinidad de los vecinos de una región culturalmente homogénea facilita un enunciado más amplio y preciso de derechos y una articulación orgánica y procesal más profunda y eficaz de control y garantía.

Si la universalidad no ha de ser una expresión retórica, ha de concentrar su acción en el núcleo irreductible de derechos que componen esferas de protección prioritaria: represión de los actos crueles, inhumanos y degradantes, abolición de la pena de muerte; asimismo, ha de identificar los grupos humanos más vulnerables: pueblos indígenas, refugiados, apátridas, emigrantes, mujeres, niños, reclusos, discapacitados, haciéndolos beneficiarios de una protección particular.

Por desgracia, la crónica de los acontecimientos diarios pone de relieve que la protección de los derechos humanos se ha hurtado a la competencia reservada de los Estados.

Quienes debían ser sus guardianes, sólo parecen dispuestos a apoyar enfáticamente cuantas declaraciones y convenios se dirigen a su protección a condición de que los mecanismos de control queden a sus expensas. Las violaciones de libertades han alcanzado "proporciones sin precedentes" reconocía el Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Es así como se sigue verificando el genocidio, la tortura, la intolerancia étnica y religiosa, la violencia contra la mujer y la infancia, las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales o sumarias, violaciones facilitadas y agravadas por los conflictos armados; así como por la situación de tiranía, extrema pobreza y endeudamiento exterior que padece la gran mayoría de los países pobres y subdesarrollados.

### **Hacia una Nueva Generalización de los Derechos.**

El proceso de generalización, en lo básico, supone la extensión de la satisfacción de los derechos a sujetos y colectivos que no los poseían. Como es sabido,

el origen histórico de los derechos está asociado a una clase social, la burguesía, y la satisfacción de los derechos no es, en ese momento, universal. Los derechos son reconocidos íntegramente a sujetos que poseen una serie de características, económicas, de género, etc.

Aunque en el proceso de positivización (anterior en su origen al de generalización) se habla de la igualdad, no se trata de una igualdad universal. El proceso de generalización es el intento de compaginar la idea de igualdad formal con la de la universalidad, y con ello extender la satisfacción de los derechos a todos los sujetos.

Por otro lado, "este proceso se caracterizará por el abandono de construcciones en las que prima el tono filosófico, realizándose otras que buscan dar a los derechos y las libertades una realización jurídica no abstracta sino concreta. La atención a la situación concreta, al contexto en el que se sitúan las demandas y las necesidades de los seres humanos, es también un rasgo de este proceso, desde el que se entiende la aparición de los derechos económicos, sociales y culturales"<sup>16</sup>.

En este sentido, hay quien ha dividido este proceso en dos: el de generalización y el de expansión. El primero haría referencia a la extensión de los derechos a todos los individuos y se caracterizaría por la aparición de los derechos de participación.

### **El Paradigma y la Universalidad de los Derechos Humanos.**

La racionalidad jurídica moderna, sobre la cual se asienta la construcción teórica de los derechos humanos, ha estado presidida por el paradigma de la «simplicidad», el cual ha contribuido al ocultamiento de la pluralidad, la diversidad y la complejidad ontológica de las sociedades.

Más bien de un cambio cualitativo desde un paradigma al que la idea de derechos individuales le es totalmente ajena, por muy importantes que sean sus aportaciones en otros campos, a un nuevo paradigma mental y social que hará girar todo lo humanamente importante en torno a un individuo con derechos.

No parece que sea constructivo discutir la versión débil de una teoría de los derechos colectivos que se limita a exigir interpretaciones favorables de los derechos de libertad para las personas que pertenecen a minorías culturales. Pienso en una teoría eventualmente limitada a los derechos que Kymlicka ha definido *polyethnic rights*: es decir a un conjunto de concesiones y derogaciones a favor de personas físicas que pertenecen a esta o a aquella minoría cultural.

<sup>16</sup> Popper, K., La sociedad abierta y sus enemigos. Trad cast.de E. Loedel. Paidós, Buenos Aires, 1967.Pag.93

En el fondo, “si la exigencia se reduce a la especificación de casos concretos o a la aplicación más laxa de normas que ya existen, sin alterar el paradigma jurídico-constitucional que se funda en la titularidad individual de los derechos fundamentales, lo que debemos vigilar es que, por este frente, no reaparezcan formas de discriminación injustificadas (por ejemplo, discriminaciones de género”<sup>17</sup>.

Quizás, la quiebra más sangrante, en la actualidad, de los derechos humanos es la que Norberto Bobbio sitúa en «la contradicción entre la literatura enaltecedora del tiempo de los derechos y la denunciante del conjunto de los “sin derechos”<sup>18</sup>.

Los derechos de los que habla la primera son solamente los preanunciados en las asambleas internacionales y en los congresos; de los que habla la segunda son los que la gran mayoría de la humanidad no posee de hecho -aunque sean solemne y repetidamente proclamados-.

El cambio de paradigma tiene que ver, por tanto, “con un cambio en la imagen del mundo y en las creencias compartidas por un conjunto notable de teólogos, juristas, filósofos y científicos, literatos y artistas que empiezan a ver al hombre como el centro de la creación y del mundo”<sup>19</sup>.

Dentro del proceso irreductible de la globalización nos encontramos con dos tendencias opuestas entre universalidad y diferencialidad que nos están sometiendo a todo tipo de dilemas y contradicciones que de alguna forma tenemos que afrontar (tradicción comunitarista y liberal).

“La exigencia de universalidad sigue siendo una condición imprescindible y necesaria para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos excluyendo todo tipo de discriminación o marginación”<sup>20</sup>.

Es el momento de que los derechos dejen de ser objeto de apropiación y de que se yergan nuevamente sobre el horizonte sombrío de una humanidad turbada para dibujar los perfiles de una nueva utopía, cuya proyección histórica permitirá la conciliación de la racionalidad tecnológica con la racionalidad de los fines, del derecho con la justicia. “El progreso moral de la humanidad está vinculado a la capacidad del hombre para hacer efectivo el catálogo ético que representan los derechos humanos”<sup>21</sup>. Su plena rea-

lización demanda un nuevo paradigma espacio-temporal que supere las barreras convencionales de la política tradicional y que proyecte los derechos más allá del tiempo presente, un paradigma que permita reconciliar al hombre con sus congéneres y a la especie con el planeta.

Conviene llamar la atención sobre el calificativo que adjetiva y define el texto de Naciones Unidas.

“Se trata del carácter de su Universalidad. Es necesario no resbalar sobre este punto porque, como la doctrina Internacionalista ha subrayado certeramente, ese rasgo representaba una prolongación de las ideas conformadoras de la génesis de la Carta Fundamental de San Francisco y de los propios Tribunales de Núremberg. Con esa dimensión de Universalidad se quería afirmar sin lugar a dudas que la protección de los Derechos Humanos y, consiguientemente, su violación no constituía ámbitos reservados a la soberanía interna de los Estados al tenor de la célebre tesis de “*domaine reserve*” o de su versión anglosajona de la “*domestic question*” sino problemas que afectan a toda la humanidad”<sup>22</sup>.

Los Derechos Humanos, en contra de lo que en ocasiones se sostiene, constituyen una categoría histórica. Nacen en la modernidad en el seno de la atmósfera intelectual que inspiran las revoluciones liberales del Siglo XVIII, “son por tanto una de las decisivas aportaciones de la ilustración en el terreno de lo jurídico y lo político”<sup>23</sup>.

Son ingredientes básicos en la formación histórica en la idea de los derechos humanos, dos direcciones, doctrinales que alcanzan su apogeo en el clima de la ilustración, ellas son el iusnaturalismo y el contractualismo.

El primero al postular su teoría de que todos los seres humanos poseen unos derechos naturales que dimanen de su racionalidad, en cuanto rasgo común a todos los hombres y que esos derechos deben ser reconocidos por el poder político a través del derecho positivo.

El contractualismo cuyos antecedentes los encontramos en la sofística y que alcanza amplia difusión en el Siglo XVIII de nuestra era, sostiene que las normas jurídicas y las instituciones políticas no pueden concebirse como el producto del arbitrio de los gobernantes, sino como el resultado del consenso y la voluntad popular.

Ambas concepciones tienen en común el postular unas facultades jurídicas comunes a todos los hom-

<sup>17</sup> Pérez Luño, A. E. La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho. Trotta, Madrid, 2ª. Ed., 1995. Pag.78.

<sup>18</sup> Habermas, J., La modernidad: un proyecto inacabado. En Ensayos políticos. Trad. cast. de R. García Cotarelo. Península, Barcelona, 1988. Pag.128.

<sup>19</sup> Kùng, H., Proyecto de una ética mundial. Trad. cast. de G.Canal, Trotta, Madrid, 1991.Pag.93.

<sup>20</sup> Levy, B.H., La barbarie con rostro humano, trad. cast. de E. Simons. Monte Ávila, Caracas, 1978.

<sup>21</sup> Pérez Luño, A. E. (b), ¿Qué moral? Sobre la justificación moral de la obediencia al Derecho. Sistema, nº. 102, pp. 83 97, 1991.

<sup>22</sup> Carrillo Salcedo, J.A., Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo. Tecnos, Madrid 1995. Pag.56.

<sup>23</sup> Peces Barba, G. con la colaboración de De Asís, R., Fernández Liesa, C. R., y Llamas, A., Curso de derechos fundamentales (I).Teoría general. Universidad Carlos III de Madrid & Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995. Pag.47-48.

bres. Por tanto, el rasgo básico que marca el origen de los derechos humanos en la Modernidad es precisamente el de su carácter universal; al de ser facultades que deben reconocerse a todos los hombres sin exclusión.

Conviene insistir en este aspecto, porque derechos en su acepción de status o situaciones jurídicas activas de libertad, poder, pretensión, inmunidad han existido desde las culturas más remotas, pero sólo como atributo de alguno de los miembros de la comunidad.

En el marco de la cultura germánico-cristiana toma cuerpo el principio de la libertad para todos los hombres, pues resulta evidente que sólo a partir del momento en el que puedan postularse derechos de todas las personas, podemos hablar de Derechos Humanos, es aquí donde decimos que el gran evento jurídico-político de la modernidad, reside precisamente en haber ampliado la titularidad de las posiciones jurídicas activas o sea, de los derechos a todos los hombres y en consecuencia, de haber formulado el concepto de Derechos Humanos.

Se refuerza la tesis del carácter básico de la Universalidad en la génesis de los Derechos Humanos con el pensamiento de la filosofía jurídico-política de la Ilustración y es precisamente Immanuel Kant quien sitúa en el centro de su filosofía moral la idea de la universalidad. Su imperativo categórico obligará a actuar a partir de reglas universalizables. "Lo que hace que una regla de conducta sean morales; lo que distingue, en definitiva, la auténtica de la falsa moralidad es el que sus principios sean susceptibles de la universalización"<sup>24</sup>.

La idea de la Universalidad de los Derechos Humanos que constituyó un presupuesto para la propia génesis de los mismos en la Modernidad, hoy día está siendo fuertemente cuestionada, criticada e impugnada por una serie de hechos, dada la necesidad de concebir los valores y derechos de las personas como garantías universales independiente de la contingencia de la raza, el sexo, la religión, el color de piel, etc.

Estos requerimientos vienen impuestos por esos procesos de mutua implicación económica que reciben el nombre de Globalización y porque vivimos en el seno de sociedades interplanetarias cada día más interconectadas a través de los medios de comunicación y de eso que llaman redes sociales.

Buena parte de la crítica jurídica a la Universalidad de los Derechos humanos se debe a la confusión entre la categoría de los Derechos Humanos y los

Fundamentales, ellas no significan lo mismo por más que haya una profunda interrelación entre ambas, los humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica, se trata de aquellas facultades inherentes a la persona humana que deben ser reconocidas por el Derecho Positivo, cuando se produce ese reconocimiento aparecen los Derechos Fundamentales "cuyo nombre evoca su función fundamentadora del orden jurídico de los Estados Sociales de Derecho"<sup>25</sup>.

De esta distinción podemos colegir que no todos los Derechos Humanos son objeto de una recepción en los ordenamientos jurídicos estatales, ni siquiera en los Estados de Derecho, incluso los Derechos Humanos reconocidos como Fundamentales pueden gozar de distintos mecanismos de garantías. Por eso, el carácter de la Universalidad se postula como condición deontológica de los Derechos Humanos pero no de los Derechos Fundamentales.

La Universalidad no puede ser un dogma o un mero principio apriorístico ideal y vacío, tiene razón Habermas cuando indica que "la modernidad constituye un proyecto inacabado y que en lugar de abandonar ese proyecto como una causa perdida deberíamos aprender de los errores de aquellos programas extravagantes que trataron o tratan de negar la modernidad"<sup>26</sup>.

Sigue siendo entonces un reto el fundamentar los ordenamientos internos y las relaciones Internacionales en valores éticos compartidos, "es decir universales, porque sin un talante ético mundial no habrá orden mundial, si queremos una ética de Derechos Humanos que funcione para todos ésta debe ser Universal"<sup>27</sup>.

Los Derechos Humanos o son Universales o no son. No son Derechos Humanos, podrán ser derechos de grupos, de entidades o de determinadas personas, pero no derechos que se atribuyan a la Humanidad en su conjunto. La exigencia de Universalidad en definitiva es una condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos mas allá de cualquier exclusión o discriminación.

## Bibliografía

CARRILLO SALCEDO, J.A., Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo. Tecnos, Madrid 1995.

<sup>25</sup> PÉREZ LUÑO, A. E. Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid, 5ª. ed., 1995. Pag.29.

<sup>26</sup> HABERMAS, J. La modernidad: un proyecto inacabado. En Ensayos políticos. Trad. cast. de R. García Cotarelo. Península, Barcelona, 1988. Pag.279.

<sup>27</sup> KÜNG, Hans Proyecto de una ética mundial. Trad, cast. de G.Canal, Trotta, Madrid, 1991.Pags.52-53.

<sup>24</sup> KANT, Immanuel, Ideas para una historia universal en clave cosmopolita. Trad. cast. de C. Roldan y R. Rodríguez Aramayo. Tecnos, Madrid, 1987. Pag.63.

DE CASTRO CID, B. La universalidad de los derechos humanos: ¿dogma o mito? Derechos y libertades, nº.5, pp. 385/404, 1995.

DE LUCAS, J. Europa: ¿convivir con la diferencia? Racismo, nacionalismo y derechos de las minorías. Tecnos, Madrid, 1992.

DE MAISTRE, J. (1797), Consideraciones sobre Francia. Trad. cast. de C. Gutiérrez de Gamba. Rialp, Madrid, 1955.

DI LUCIA, P. L'universale della promessa Giuffrè, Milano, 1997.

HABERMAS, J. La modernidad: un proyecto inacabado. En Ensayos políticos. Trad. cast. de R. García Cotarelo. Península, Barcelona, 1988.

HEGEL, G. W. F. (1821), Fundamentos de la Filosofía del Derecho, K. H. Ilting (ed.). Trad. cast. de C. Díaz. Libertarias, Madrid 1993.

IMBERT, P. H., L'universalité des Droits de l'Homme. En: Colloque sur l'universalité des Droits de l'Homme, dans un monde pluraliste (Estrasburgo, 17-19 de abril 1989). Conseil de l'Europe, Strasbourg. 1989.

KANT, Immanuel. Ideas para una historia universal en clave cosmopolita. Trad. cast. de C. Roldan y R. Rodríguez Aramayo. Tecnos, Madrid, 1987.

KANT, Immanuel. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Trad. cast. de M. García Morante. Espasa Calpe, 1996.

KANT, Immanuel. La paz perpetua. Trad. cast. de J. Abellán. Tecnos, Madrid, 1985.

KÜNG, Hans. Proyecto de una ética mundial. Trad. cast. de G. Canal, Trotta, Madrid, 1991.

LÉVY, B.H. La barbarie con rostro humano, trad. cast. de E. Simons. Monte Ávila, Caracas, 1978.

LYOTARD, J. F. La diferencia. Trad. cast. de A. Bixio. Gedisa, Barcelona, 1988.

LYOTARD, J. F. La condición postmoderna. Trad. cast. de M. Antolín. Cátedra, Madrid, 1989.

ORTEGA Y GASSET, José. Obras Completas. Alianza Editorial & Revista de Occidente, Madrid, 12 vols., 1983.

PECES BARBA, Gabriel con la colaboración de DE ASÍS, R., FERNÁNDEZ Liesa, C. R., y LLAMAS, A., Curso de derechos fundamentales (I). Teoría general. Universidad Carlos III de Madrid & Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

PÉREZ LUÑO, A.E. Las generaciones de derechos fundamentales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº. 10, pp. 203-217, 1991.

PÉREZ LUÑO, A. E. ¿Qué moral? Sobre la justificación moral de la obediencia al Derecho. Sistema, nº. 102, pp. 83-97, 1991.

PÉREZ LUÑO, A. E. Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid, 5ª. ed., 1995.

PÉREZ LUÑO, A. E. Los derechos fundamentales. Tecnos, Madrid, 6ª. ed., 1995.

PÉREZ LUÑO, A. E. La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho. Trotta, Madrid, 2ª. Ed., 1995.

POPPER, Karl. La sociedad abierta y sus enemigos. Trad. cast. de E. Loedel. Paidós, Buenos Aires, 1967.

PUREZA, J. M. ¿Derecho cosmopolita o uniformador? Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia en la posguerra fría. En Pérez Luño, A. E. ediciones Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio, Marcial Pons, Madrid, 1996.

RAWLS, J., The Law of Peoples. Critical Inquiry, vol. 20, nº. 1, 1993.

TRUYOL Y SERRA, A. La idea europea de género humano. En Pérez Luño, A. E. ediciones. Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio, Marcial Pons, Madrid, 1996.

GALVIS ORTIZ, Ligia. Comprensión de los Derechos Humanos. Ediciones Aurora Bogotá. 2005.